REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**455**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2017-00161**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIDIA DEL SOCORRO PALLARES BOTIVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020[1] y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[2], se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[3], en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[4].

2. Notifíquese personalmente (i) al Ministro de Educación o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[5], en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

---

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*".

[2] "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".

[3] "*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (…)*
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

[4] "*Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.*" /se destaca/.

[5] "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" /se destaca/.

3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020[6], concordante con el artículo 199 inciso 4º de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

4. Por Secretaría del despacho requiérase a la **Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá** para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como el expediente prestacional de **NIDIA DEL SOCORRO PALLARES BOTIVA identificada con C.C. No. 20.643.914**.

   Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[7] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[8]).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

---

[6] "*Artículo 8. Notificaciones personales. (...)*
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

[7] "*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[8] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[9] y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[10].

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73ad946f94e2b0a5b80cc0e214092edbff41f9baf8c32820034f4d8a68bc38bd
Documento generado en 05/04/2021 05:10:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[9] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[10] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**456**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2020-00181**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO ROZO CORTÉS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del 25 de enero de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte actora un término de 10 días para que subsanara los yerros advertidos /PDF '07'/.

Revisada la corrección de la demanda, se observa lo siguiente[1]:

a. Respecto de la orden de que aportara las constancias de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos demandados, indicó:

> *"[El] Decreto 139 del 15 de septiembre de 2017 "Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del municipio de Girardot – Cundinamarca." fue comunicado vía Gaceta Oficial EDICIÓN 304 N No. 304 GIRARDOT, **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2017** PÁGINAS 224 EDITOR: 306 MEDIA GROUP S.A.S.*
>
> *Se puede descargar en el siguiente link http://girardot-cundinamarca.gov.co/Transparencia/BancoDocumentos/GACETA%20N%C2%B0%20304.pdf*
>
> *[El] Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018, fue publicado en la página web de la CNSC **el 7 de febrero de 2018**, Para efectos de demostrar la notificación del decreto y el acuerdo, que fueron comunicados por la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al artículo 7 del mismo acto administrativo.*
>
> *Se puede descargar en el siguiente link https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos507-509-de-2017-municipios-de-cundinamarca?start=31*" /fl. 225. Se destaca/.

[1] PDF '09'.

El literal 'd)' del numeral '2' del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

> "*ART. 164.* ***OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> ***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***
> *(…)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá* ***presentarse*** *dentro del* ***término de cuatro (4) meses*** *contados a partir del* ***día siguiente*** *al de la* ***comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso,*** *salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*" /Se destaca/.

Conforme a lo anterior, resulta claro que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho, el término de caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En el caso concreto, la parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho busca que se declare la nulidad de: **(i)** la 'Resolución No. 0770 del 4 de septiembre 2019' **comunicado el 9 de septiembre de 2019** /fls. 21-25 PDF '09'/; **(ii)** el 'Decreto No. 139 del 15 de septiembre de 2017' **publicado** en la Gaceta Municipal de Girardot **el 29 de septiembre de 2017** /fls. 26 supra, 27 infra a 190 PDF '09'/; y **(iii)** el 'Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018' **publicado** en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil **el 7 de febrero de 2018** /fls. 193-221 PDF '09'/.

Por otra parte, se tiene que el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de enero de 2020, la cual tuvo lugar el 4 de marzo del mismo año /fls. 20-21 PDF '02'/, y la demanda la radicó el 4 de marzo de 2020 /PDF '03'/.

En esta línea de exposición, resulta claro para el Despacho que respecto del Decreto 139 del 15 de noviembre de 2017 y el Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018, **operó el fenómeno jurídico de la caducidad**, en tanto la publicación de dichos actos administrativos se surtió en el año 2017 y 2018 respectivamente, y la demanda fue radicada el 4 de marzo de 2020, superando con creces el término de cuatro (4) meses dispuesto por la Ley para demandar en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Y es que, se recuerda, el fenómeno de la caducidad, por voluntad del legislador, se configura con el paso del tiempo sin que se hubiera hecho uso de la acción judicial, acarreando de suyo para el administrado la imposibilidad de formular petición de control de legalidad sobre un específico acto administrativo, del cual se persigue el consecuente restablecimiento del derecho.

Sobre dicha situación procesal, ha expuesto el Consejo de Estado[2]:

---

[2] Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01547-01(49307).

> *"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. // Es así como* ***el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial****. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva."* /Se destaca/.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la Resolución No. 0770 del 4 de septiembre 2019, no discute la parte actora que se enteró de su contenido a través de la comunicación recibida el 9 de septiembre de 2019 /ver nota de recibido fl. 21 supra, archivo PDF '09' del expediente digital/, de suerte que los cuatro meses de que trata el art. 164 numeral 2 literal d) del CPACA se contabilizaban a partir del 10 de septiembre de esa anualidad, y en tanto el término de caducidad fue suspendido mientras se surtía el trámite de conciliación extrajudicial (10 de diciembre de 2019 a 4 de marzo de 2020), se colige que la parte demandante radicó oportunamente la demanda frente a la súplica de nulidad de aquella declaración administrativa (4 de marzo de 2020. Ver PDF '03actaRepartoJ46').

Por ello, al tenor del canon 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **únicamente se admitirá la demanda respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 770 del 4 de septiembre de 2019 contenida en el ordinal 1°; y se rechazará por caducidad respecto de las pretensiones de nulidad del Decreto No. 139 del 15 de noviembre de 2017 y del Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018 contenidas en los ordinales 2° y 3°** del acápite "III. PRETENSIONES - Nulidad" visible a folio 2 del PDF '02' y '09'.

Corolario, solo se admitirá la demanda frente al MUNICIPIO DE GIRARDOT, única entidad que plasmó su voluntad en el único acto administrativo que será objeto de enjuiciamiento.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por caducidad, las pretensiones de nulidad (i) del Decreto No. 139 del 15 de noviembre de 2017, emitido por el Municipio de Girardot, y (ii) del Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018 dimanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de la referencia, con la salvedad que únicamente será objeto de enjuiciamiento la Resolución 770 del 4 de septiembre de 2019 expedida por el Municipio de Girardot – Secretaría de Educación, al paso que la

súplica del restablecimiento del derecho perseguido solo será frente al ente territorial que expidió la mentada declaración administrativa.

TERCERO: VINCULAR a la presente actuación a la señora DIANA CAROLINA LUNA BONILLA[3] identificada con C.C. 39.582.473, por asistirle interés en las resultas del proceso.

CUARTO: En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020[4] y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[5], se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[6], en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[7].

2. Notifíquese personalmente (i) al Representante legal del Municipio de Girardot o su delegado, (ii) a la vinculada DIANA CAROLINA LUNA BONILLA, (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[8], en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020[9], concordante con el artículo 199 inciso 4º de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

   Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del

---

[3] Nombrada en el cargo que ocupaba el demandante en provisionalidad.
[4] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*".
[5] "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".
[6] "*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (…)*
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." */se destaca/.*
[7] "*Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.*" /se destaca/.
[8] "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" /se destaca/.
[9] "*Artículo 8. Notificaciones personales. (…)*
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[10] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[11]).

5. **SE REQUIERE** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue información de la dirección de notificaciones personales y el correo electrónico de la señora DIANA CAROLINA LUNA BONILLA identificada con C.C. 39.582.473 quien labora en la Alcaldía de Girardot en el cargo 'Líder de Programa 05'.

6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[12] y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[13].

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

---

[10] "*Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.
Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[11] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

[12] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[13] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7c934855309591ae9cce50524c29f36fac0c3a9f25c574bb3e3b76906d00c2e
Documento generado en 05/04/2021 11:19:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**457**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2020-00187**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO ENRIQUE BARRERA PEÑA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SILVANIA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020[1] y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[2], se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[3], en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[4].

2. **VINCÚLASE** a la presente actuación a OSWALDO CARVAJAL RUIZ identificado con C.C. 80.270.787, quien fue nombrado en el cargo que ocupaba el demandante.

3. Notifíquese personalmente (i) al Representante legal del Municipio de Girardot o su delegado (ii) al vinculado OSWALDO CARVAJAL RUIZ (iii) al Agente del Ministerio Público (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto

---

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*".
[2] "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".
[3] "*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (…)*
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.
[4] "*Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.*" /se destaca/.

Legislativo No 806 de 2020[5], en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020[6], concordante con el artículo 199 inciso 4º de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

5. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

   Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[7] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[8]).

6. **SE REQUIERE** al **MUNICIPIO DE SILVANIA** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue información de la dirección de notificaciones personales y el correo electrónico del señor OSWALDO CARVAJAL RUIZ identificado con C.C. 80.270.787 quien labora en la Alcaldía de Silvania.

7. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al**

---

[5] "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" /se destaca/.

[6] "*Artículo 8. Notificaciones personales. (…)*
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

[7] "*Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[8] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[9] y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[10].

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5ae0ac9b03c8e8287a05d7ca0617bdca39cc216f3f56a1555203e0907524f8b
Documento generado en 05/04/2021 11:19:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[9] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[10] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**458**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2020-00187**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO ENRIQUE BARRERA PEÑA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SILVANIA

SE CORRE traslado a la entidad demandada por el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, de la **Medida Cautelar** solicitada por la parte actora que obra a folios 25 a 27 del PDF '02' y '12', atendiendo a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4af6b687c10904ba292558986b786591d259d68130bec682c398c631b162fd98
Documento generado en 05/04/2021 11:19:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**459**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2020-00191**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON TIQUE ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020[1] y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[2], se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[3], en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[4].

2. Notifíquese personalmente (i) al Ministro de Defensa o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[5], en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

---

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*".

[2] "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".

[3] "*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (…)*
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

[4] "*Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.*" /se destaca/.

[5] "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" /se destaca/.

3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020[6], concordante con el artículo 199 inciso 4º de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de **WILSON TIQUE ROJAS identificado con C.C. No. 16.554.374**; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[7] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[8]).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

---

[6] "*Artículo 8. Notificaciones personales. (...)*
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

[7] "*Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[8] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[9] y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[10].

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9990960f634391c032a2e4a68a09bd7e634f705c329a6a60f510cada3370e523
Documento generado en 05/04/2021 11:19:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[9] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[10] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**466**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2020-00235**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO ENRIQUE CUADRADO FUQUENE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DETOL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020[1] y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[2], se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[3], en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[4].

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro(a) de Defensa Nacional o quien éste(a) haya delegado para recibir notificaciones personales, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[5], y en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437/11, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21.

3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr

---

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*".
[2] "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".
[3] "*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (…)*
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." */se destaca/.*
[4] "*Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.*" /se destaca/.
[5] "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" /se destaca/.

conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020[6] y al art. 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, **incluidos todos los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos materia de enjuiciamiento**. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

   Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[7] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[8]).

5. Se reconoce personería al Abogado Fredy Pinilla Contreras identificado con la C.C. No. 79.361.549 y la T.P. No. 122.248 del C.S.J., para actuar en representación del demandante en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el archivo PDF "06 poder".

6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[9] y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[10].

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

---

[6] "*Artículo 8. Notificaciones personales. (...)*
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

[7] "*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*
y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá
a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.
Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[8] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

[9] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos
se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan
surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[10] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eabae914a31d4c1cd64105905d550542660fa6bdc98829dac9d6d9711143614d
Documento generado en 05/04/2021 12:21:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**504**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2016-00001**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA

SE INCORPORAN las pruebas documentales que corresponde a los Archivos PDF '11acuerdo16'; '12antecedentesadtivos'; '13certificacion' y '14certificadodevisab'. Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Se reconoce personería para actuar al abogado Isnardo Gómez Urquijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.505 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 48.696 del C.S. de la J., para que represente los intereses del Municipio de la Mesa – Cundinamarca, en virtud del poder a él conferido /archivo PDF '07poder' del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06e8b37b2d9573d4015d1e81fefe24aea2a4b890069c59c68106472899205ca3
Documento generado en 05/04/2021 09:39:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**505**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2016-00002**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA

SE INCORPORAN las pruebas documentales que corresponde a los Archivos PDF '09acuerdo16'; '10antecedentesadtivos'; '11certificacion' y '12certificadodevisab', con lo anterior, se recaudan todas las pruebas decretadas en el presente asunto.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Se reconoce personería para actuar al abogado Isnardo Gómez Urquijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.505 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 48.696 del C.S. de la J., para que represente los intereses del Municipio de la Mesa – Cundinamarca, en virtud del poder a él conferido /archivo PDF '07poder' del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7aac19225faa761e208fb9af94b0f1a4e0ebf25fb1be15988fb2585261b6a79
Documento generado en 05/04/2021 09:39:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**506**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2018-00333**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Se rememora, que a través de proveído de fecha 8 de febrero de 2021[1], se corrió traslado de las pruebas documentales (Archivos PDF '1' PÁGS. 117-118'; '1CD.FL. 90'; '1' PÁGS. 121 a 203; carpeta '4pruebas'; '6pruebas'; '8acuerdo1'; '9acuerdo2' y '10acuerdo3' del expediente digital) por el término de cinco (5) días, contados a partir del momento en que la Secretaría del Despacho compartiera el link de acceso al expediente digital.

Surtido dicho trámite la parte demandante en escrito que obra en archivo PDF '19Trasladopruebasl', se pronunció oportunamente, no obstante encuentra el Despacho que, más que tachar de falsedad o de incompletitud el material documental arrimado, las observaciones del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB, versan sobre el peso que el mentado acervo probatorio tendría en la sentencia que ponga fin a esta instancia, raciocinios que bien pueden ser esgrimidos en la etapa de alegaciones a surtirse a continuación.

De esta manera, al no existir pruebas pendientes por practicar, se declara terminada esta etapa probatoria y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad, al no vislumbrarse irregularidad alguna ni causal de nulidad que haga írrita la actuación.

SEGUNDO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO**, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2

[1] Archivo PDF "12 119nr18333GirardotTrasladoPruebas" del expediente digital.

Dto. Legislativo 806/20[2] y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20[3]), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3cbfaccd447ab8e45cfb1ccb1907f4c2a52654e99bdbd8cd5550064bc4d89aa
Documento generado en 05/04/2021 09:39:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[2] Dicho precepto señala:

> "*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*
>
> *y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
>
> *Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*
>
> *a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*
>
> *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*" /se destaca/

[3] Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

> "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
>
> *Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*
>
> *De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.*" /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**507**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2016-00145**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	LORENA REYES ALCALÁ Y OTROS[1]
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT - SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.
LLAMADOS EN GARANTÍA:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOOP[2] - COMPAÑÍA DE SEGUROS – LA PREVISORA S.A.[3] - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.[4]

Se rememora, que a través de proveído de fecha 2 de marzo de 2021[5], se incorporó al proceso el informe técnico rendido por el Profesional Especializado Forense Coordinador Unidad Básica de Chocontá Dr. Jhon Eduard Gacha Marín /v. archivo pdf '16responsabilidadProfesionalcamiloandreslozanopedraza'/, por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 234 inciso 2° y en el canon 228 inciso 1° del CGP.

Surtido dicho trámite las partes guardaron silencio; de esta manera, al no existir pruebas pendientes por practicar, se declara terminada esta etapa probatoria y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad, al no vislumbrarse irregularidad alguna ni causal de nulidad que haga írrita la actuación.

SEGUNDO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO**, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2

---

1 Danna Camila Lozano Reyes y Fernando José Londoño Reyes.
2 Llamada por la ESE Hospital Universitario de la Samaritana.
3 Llamada por la ESE Hospital Universitario de la Samaritana.
4 Llamada por la ESE Hospital Universitario de la Samaritana y por Megacoop.
5 Archivo PDF "20 295rd16145SamaritanaConocimientoPrueba" del expediente digital.

Dto. Legislativo 806/20[6] y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20[7]), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36001c7bbb52f593d97ab09a50fb46bb4b9b0160e3f5d82d15e19d85d69e9cc5
Documento generado en 05/04/2021 09:39:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[6] Dicho precepto señala:

> "*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*
>
> *y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
>
> *Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*
>
> *a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*
>
> *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*" /se destaca/

[7] Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

> "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
>
> *Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*
>
> *De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.*" /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	**508**
Radicación:	25307-33-40-002-**2017-00005**-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	CRISTÓBAL FAYAD PEÑA Y OTROS
Demandados:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN - MUNICIPIO DE GIRARDOT
Llamada en garantía:	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020[1], el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[2] y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la continuación de la **audiencia inicial** se realizará:

- Día: **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**
- Hora: **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación Microsoft Teams** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes,** indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*".
[2] "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".

806 de 2020[3] y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[4]. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán**:**

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9582eb3471302bb94d9f17f471b1e20d616c8029980901fdd233a9d78066f9b7
Documento generado en 05/04/2021 09:39:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[3] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[4] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	**509**
Radicación:	25307-33-33-002-**2019-00190**-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO
Demandantes:	JORGE ALBERTO LAMADRID OVIEDO Y OTROS[1]
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020[2], el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[3] y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la continuación de la **audiencia inicial** se realizará:

- Día: **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).**
- Hora: **ocho y quince de la mañana (08:15 am).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación Microsoft Teams** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes,** indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

---

[1] Fabio Alberto Chaparro Rubio, Leonardo García Romero, Néstor Raúl Barona Díaz, Pedro Ernesto Manrique Manrique y Daniel Enrique Díaz Zúñiga.
[2] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*".
[3] "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".

806 de 2020[4] y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[5]. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán**:**

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1afe76ff4b732e947cb8593197a03ba6a0fb04fab243e000a291845636362a3
Documento generado en 05/04/2021 09:39:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[4] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[5] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**510**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2017-00332**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD.
TERCEROS CON INTERÉS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra el auto proferido el 8 de febrero del año en curso que fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

A través de proveído que obra en archivo PDF '004 122nr17332DtoCundiFijaAi' del expediente digital/, el Despacho fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día 28 de abril de 2021 a las 2:30 p.m.

Al respecto, oportunamente la parte actora presentó recurso de reposición, argumentando en síntesis que no se había surtido el traslado de las excepciones propuestas por los demandados /archivo PDF '009RECURSODEREPOSICION' del expediente digital/.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, en el cual distinguió las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, veamos:

> *'**Artículo 243A.** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*
>
> ***1**. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
> ***2.** Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
> ***3.** Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
> ***4.** Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
> ***5.** Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
> ***6.** Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*

7. *Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
8. *Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
9*. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial'.
/Se resalta/

(…)

De la norma parcialmente trascrita, es indiscutible que frente al auto que fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial no procede ningún recurso ordinario, entre los cuales se encuentra el recurso de reposición.

Con todo, es de destacarse por el Despacho que la irregularidad procesal exhibida por la parte actora en el referido recurso horizontal ya fue subsanada, comoquiera que el día 12 de marzo del año en curso, la Secretaría del Juzgado surtió la fijación en lista de las excepciones propuestas en el presente asunto /v. archivo PDF '016Informesecretarial' del expediente digital/, pronunciándose oportunamente la parte demandante con escrito que obra en archivo PDF '013Contestacion' del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante frente al auto que fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada JULIANA AMPARO GÓMEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.770.312 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 309.159 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido /Archivo PDF '008PODER' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
979a43fa350469be9903e53649e1ea09e4b9d42f6a00ed71112675c01b7a5315
Documento generado en 05/04/2021 09:39:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO.:	**511**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2018-00175**-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA BLANCA MANRIQUE MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020[1] instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

> *"**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: **1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***
>
> *(…)"*
>
> /Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

> *"**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez** o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." / Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.

1.1. La demandante laboró por más de 20 años en la Registraduría Nacional del Estado Civil y su último cargo desempeñado fue el de fotógrafo */prueba archivo PDF '01Expediente' págs. 29-30/*.

1.2. Que mediante Resolución No. 001709 del 5 de febrero de 2001, la Caja Nacional de Previsión Social reconoció la pensión de jubilación en cuantía de $514.127.12, efectiva a partir del 2 de mayo de 2000, siendo reliquidada a través de la Resolución No. 23218 del 20 de agosto de 2002, elevando la cuantía a $594.214.31*/prueba archivo PDF '01Expediente' págs. 36 a 39 y 31 a 34/.*

1.3. Mediante petición efectuada el 30 de mayo de 2017, solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, siendo ello denegado a través de la Resolución No. RDP 035373 del 13 de septiembre de 2017 */prueba archivo PDF '01Expediente' págs. 8-14/.*

1.4. Que la demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, siendo resuelta por la UGPP a través de la Resolución No. RDP 042752 del 15 de noviembre de 2017 confirmando la resolución recurrida */prueba archivo PDF '01Expediente' págs. 16-25/.*

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.

2.1. Si a la demandante le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS.

- ***¿LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN QUE PERCIBE LA DEMANDANTE DEBE SER OBJETO DE REAJUSTE TOMANDO PARA SU CÁLCULO UN I.B.L., TENIENDO EN CUENTA TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN SU ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO?*** *en caso afirmativo,*

- ***¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?***

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS,** para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF '01Expediente' págs. 3 – 39 del expediente digital/. No solicitó pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /carpeta '1 CD. FOLIO 89 CDO. PPAL' del expediente digital/. No solicitó pruebas.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público,** por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20[2] y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20[3]), al correo institucional **jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

---

[2] Dicho precepto señala:

> "*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*
> *y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
> *Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*
> *a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*
>
> *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*" /se destaca/

[3] Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

> "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
> *Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*
>
> *De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.*" /se destaca/.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a1e4b335955d350fd8dae8ea56ff9922fcc064455046f03c67fca8eadfdd063
Documento generado en 05/04/2021 09:39:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	**512**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2017-00349**-00
NATURALEZA:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	ANA LONIE BARÓN RAMÍREZ

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

> *'Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> *(…)*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos'. (…)*
> /Se destaca/

A su turno, el **artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación**.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

Se reconoce personería para actuar al abogado ISNARDO GÓMEZ URQUIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.505 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 48.696 del C.S. de la J., para que represente los intereses del Municipio de la Mesa – Cundinamarca, en virtud del poder a él conferido /archivo PDF '11poder' del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de0325c58b3b58d92d2beaefe06ebdb61ea8a4e905ea38d6575020fcd27b4d15
Documento generado en 05/04/2021 09:39:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	**513**
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-**2016-00224**-00
NATURALEZA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ANTONIO VELANDIA VILLALBA[1]
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL al abogado José Javier Buitrago Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.508.859 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.969 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /archivo PDF '18Sustitucion' del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c40116ea8dc0e73c406554ead88db8bb79f34daedf9944538d174e8646429bb2
Documento generado en 05/04/2021 09:39:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[1] Edna Ruth Villanueva Rojas, Ingrid Yaneth Velandia Villalba, Alexander Dimas Meneses, Bryan Esteban Dimas Velandia y Luis Gerardo Velandia Villalba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**514**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2017-00223**-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HEYDYS MARTINA MORENO JALKH Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA

Se rememora, la parte ejecutante actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva procurando el pago de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot y la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de septiembre de 2015, que confirmó la sentencia en grado de consulta.

De esta manera, el 27 de marzo de 2019 el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución contra la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA[1].

Posteriormente, con memorial que obra en archivo PDF '02continuacionexpediente1' págs. 143 y 144, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso, en virtud del contrato de transacción suscrito con la entidad ejecutada.

Al respecto, la parte actora allegó el referido contrato de transacción de fecha 22 de agosto de 2019 /v. págs. 145- 152 archivo PDF '02continuacionexpediente1'/, en el que se estipuló que la ejecutada cancelaría la suma de $900.000.000, realizando el primer pago por valor de $850.000.000 dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firma del contrato y los $50.000.000 restantes en 3 pagos diferidos así: el primero a más tardar el 16 de septiembre, el segundo el 15 de octubre y el tercer pago el 15 de noviembre, todos del año 2019.

Así mismo, la parte ejecutada a través de memorial allegado el 23 de febrero de 2021, solicita la terminación del proceso, señalando el cumplimiento del contrato de transacción celebrado el 22 de agosto de 2019[2].

Para el efecto, aporta el oficio No. GR006/2020 de fecha 8 de enero de 2020 suscrito por el Gerente del ente hospitalario y los representantes judiciales de la parte ejecutante y ejecutada, mismo que va dirigido a este Despacho Judicial, en el cual se declara que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto dentro del proceso ejecutivo, al no adeudarse acreencia alguna a favor de la parte ejecutante, al paso de enlistar una serie de documentos con el fin de respaldar lo señalado. Sin embargo, advierte el juzgado la ausencia de los mismos.

En virtud de lo anterior, a fin de estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y comoquiera que dentro del plenario no obra prueba alguna que acredite el pago, se **REQUIERE A LA E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA,** para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar al plenario la siguiente documentación:

---

[1] Archivo PDF '02continuacionexpediente01' págs. 131 – 139 del expediente digital.
[2] Archivo PDF '17terminacion' del expediente digital.

- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 677 del 29 de junio de 2019.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 845 del 31 de julio de 2019.
- Todos los documentos relacionados con el pago de la obligación, tales como, comprobantes de egreso, transacciones y demás que obren en su poder.

Los documentos referidos deben ser remitidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[3] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[4]).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, al abogado José Manuel Urueña Forero, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.727 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 139.525 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF '11poder' y los anexos '13actaposesion' y '15decretonombramiento' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b66d042bb951f2f28fe7046435ef8cfe380e921ac5bd1a1a60827de2e6c8dda
Documento generado en 05/04/2021 09:39:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[3] "*Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[4] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	**515**
Radicación:	25307-33-33-002-**2017-00278**-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	BRIAN STEVEN BETANCOURT GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Se rememora, a través de proveído de fecha 3 de noviembre de 2020[1], se indicó lo siguiente:

> *"(…) no existe prueba dentro del plenario que dé cuenta de la activación de los servicios médicos por parte de la Dirección General de Sanidad, trámite indispensable para iniciar con el proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral del señor BRIAN STEVEN BETANCOURT GONZÁLEZ.*

Al respecto, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó oficio de fecha 27 de noviembre de 2020, en el cual señala que mediante oficio No. 202033901060819 3 del 24 del mismo mes y año, se solicitó la activación de los servicios médicos por un término de 180 días a fin de iniciar el proceso de calificación por la Junta Médico Laboral; así mismo, se informó el protocolo para obtener la calificación /v. archivo PDF '13respuestaserviciomedicos' del expediente digital/.

Menciona, además que con oficio del 22 de abril de 2020 se había informado al demandante los trámites para adelantar el proceso de calificación.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que en el perentorio término de diez (10) días, se sirva informar al plenario las actuaciones o diligencias adelantadas para obtener la valoración por parte de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a fin de determinar la pérdida de la capacidad.

Se recuerda que el pronunciamiento requerido deberá ser enviando al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF**

[1] Archivo PDF "1116631rd17278Ejercrequiereprueba" del expediente digital.

(en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[2] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[3]).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f29316a5578d59d95954f16ef7a9aeea22034c1b1c5faf186a0acaf093876e0
Documento generado en 05/04/2021 09:39:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[2] "*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[3] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**516**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2020-00200**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ GERMÁN TORRES ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020[1] y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[2], se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[3], en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[4].

2. Notifíquese personalmente (i) al Ministro de Defensa o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[5], en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

---

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*".

[2] "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".

[3] "*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (…)*
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

[4] "*Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.*" /se destaca/.

[5] "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" /se destaca/.

3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020[6], concordante con el artículo 199 inciso 4º de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de **JOSÉ GERMÁN TORRES ROJAS identificado con C.C. No. 79.944.596**; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[7] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[8]).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

---

[6] "*Artículo 8. Notificaciones personales. (...)*
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

[7] "*Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[8] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[9] y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[10].

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94db3a5dad810d881388c8d6fe93fdc767582b214953be178adf8d5f2a4d6ac6
Documento generado en 05/04/2021 11:19:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[9] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[10] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**517**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2021-00008**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARMANDO GÓMEZ PRIETO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020[1] y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[2], se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[3], en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[4].

2. Notifíquese personalmente (i) al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[5], en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

---

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*".

[2] "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".

[3] "*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (…)*
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

[4] "*Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.*" /se destaca/.

[5] "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" /se destaca/.

3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020[6], concordante con el artículo 199 inciso 4º de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de **CARLOS ARMANDO GÓMEZ PRIETO identificado con C.C. No. 5.935.507**; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[7] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[8]).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

---

[6] "*Artículo 8. Notificaciones personales. (...)*
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

[7] "*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[8] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[9] y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[10].

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85f4562cdaf50bd8061f79ad55107ed5d4b1a663ce731aaf25fdbc8cde2feea2
Documento generado en 05/04/2021 11:19:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[9] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[10] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**518**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2021-00045**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA ROJAS DE MONROY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ante todo, es necesario aclarar que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha sido dispuesto por el legislador, en armonía con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Carta Política, sin que pueda desvirtuarse con fundamento en la racionalización de los trámites, el hecho que sea el mentado Fondo el encargado de reconocer y pagar los derechos prestacionales del personal del magisterio[1].

En este orden de exposición, no se perfila con atino la vinculación por pasiva de FIDUPREVISORA S.A., **por lo que solo se admitirá la demanda frente a la NACIÓN – MININSTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -entidad legalmente llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo-.

*****

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020[2] y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[3], se dispone:

---

[1] Ello con sustento en el contenido de la Ley 91 de 1989, artículo 180 Ley 115 de 1994, artículo 56 Ley 962 de 2005 (Reglamentada por el decreto 2531 de 2005.), artículos 2 y 3 Decreto 2831 de 200 e igualmente atendiendo a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 17 de noviembre de 2016 (Rad. Interno 1520-2014, C.P. Dr. William Hernández Gómez).

[2] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*".

[3] "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[4], en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[5].

2. Notifíquese personalmente (i) al Ministro de Educación o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[6], en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020[7], concordante con el artículo 199 inciso 4º de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

4. Por Secretaría del despacho requiérase a la **Secretaria de Educación del Municipio de Fusagasugá** para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como el expediente prestacional de **GLORIA CECILIA ROJAS DE MONROY identificada con C.C. No. 20.565.522**.

   Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[8] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[9]).

---

[4] "*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." */se destaca/.*

[5] "*Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.*" /se destaca/.

[6] "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" /se destaca/.

[7] "*Artículo 8. Notificaciones personales. (...)*
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

[8] "*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[9] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones,*

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[10] y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[11].

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, portadora de la T.P. Nº 116.261 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante, en los términos del poder a ella conferido /fls. 20-22 PDF '02 Demanda'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42635f20a0cc79914cfe96fdb22e657a0b58f8c4d24a4ea36b2b6fc68e19c174
Documento generado en 05/04/2021 11:19:34 AM

---

notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

[10] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[11] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO.:	**528**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00180-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLORALBA TRIANA MONCALEANO Y OTROS[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020[2], el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[3] y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, la AUDIENCIA INICIAL se realizará:

- DÍA: VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
- HORA: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes,** indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[4] y 13 del Acuerdo

---

[1] JENNIE LORENA PUENTES TRIANA; EVER ARRIGUI HURTADO; BETSY JOHANA PUENTES TRIANA; MARIANA ANDREA ARRIGUI PUENTES

[2] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*".

[3] "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".

[4] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

PCSJA20-11567 de 2020[5]. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS**,** fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38dd5072eedbeeb98b47e8e5c22b7f2cfaadc6d614637dd709b0bafd28e90dfc
Documento generado en 05/04/2021 12:21:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO.:	529
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00225-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMIR VELASCO FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020[1], el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[2] y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, la AUDIENCIA INICIAL se realizará:

- DÍA: VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
- HORA: DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM).
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes,** indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[3] y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[4]. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

---

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*".

[2] "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".

[3] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[4] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los*

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS**,** fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido /PDF "03(…)" pág. 24 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5776c9105a2b2b82b16ca8b122fb44356db70d310fb84c3e1e4f621a33820b0
Documento generado en 05/04/2021 12:21:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO.:	530
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00053-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DE JESÚS QUEVEDO MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020[1] instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

> *"**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: **1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.** (…)"* /Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

> *"**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A,** el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." / Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: EL LITIGIO se contrae a determinar si el accionante tiene derecho al reajuste de su pensión de invalidez, aplicando el 100% sobre la totalidad de factores salariales devengados durante el año anterior al estatus pensional.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: Téngase como **PRUEBAS,** para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 18-52 PDF '01(…)'/.
2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
3. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público,** por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20[2] y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20[3]), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e57a9b1a369ff1ed7bb126fdc13d3430e60008c9c07e3c7c7ba2291a8eb006d
Documento generado en 05/04/2021 12:21:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[2] Dicho precepto señala:
"*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.
Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[3] Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:
"*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO.:	**531**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00058-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA RAQUEL RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020[1] instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

> *"**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: **1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.** (…)"* /Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

> *"**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." / Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: EL LITIGIO se contrae a determinar si la accionante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo, el señor Willinton Ramírez (SLV).

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: Téngase como **PRUEBAS,** para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda y la reforma /fls. 21-38 PDF '01(…)'/.
2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
3. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público,** por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20[2] y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20[3]), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada Luz Francy Boyaca Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido /PDF "09(…)" pag. 9 del expediente digital/.

QUINTO: Se reconoce personería a la persona jurídica CONSULTORES JURIDICOS INTERALIANZAS SAS, identificada con en NIT No. 901-082695-8, para actuar en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido /PDF "14(…)" del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c61431e6cf2a6d751e7473eede0a93a1bd436f04af3617c740a49ca3586071d6

---

[2] Dicho precepto señala:
"*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.
Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[3] Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:
"*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/.

Documento generado en 05/04/2021 12:21:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO.:	**532**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00080-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA FAJARDO BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020[1] instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

> *"**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: **1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.** (…)"* /Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

> *"**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A,** el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." / Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: EL LITIGIO se contrae a determinar si el accionante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria contemplada en la ley 244 de 1995, modificada por ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: Téngase como **PRUEBAS,** para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /PDF "04 anexos" /.
2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
3. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público,** por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20[2] y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20[3]), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99a57337f62bc17c95a382c7a688160577f1148e516c779618e6ca173e868ed4
Documento generado en 05/04/2021 12:21:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[2] Dicho precepto señala:
"*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.
Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[3] Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:
"*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO.:	**533**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00094-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020[1] instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

> *"**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: **1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.** (…)"* /Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

> *"**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A,** el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." / Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: EL LITIGIO se contrae a determinar si el accionante tiene derecho a que se le reconozca y pague pensión de jubilación equivalente al 75% del salario y primas recibidas anteriores al cumplimiento de status jurídico de pensionado (16/11/2019).

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: Téngase como **PRUEBAS,** para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /PDF "03 anexos" /.
2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
3. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público,** por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20[2] y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20[3]), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1c1306b5f2c98cd9593289bd3436d9080cd588914a0768479f5c54f1d0e160d
Documento generado en 05/04/2021 12:21:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[2] Dicho precepto señala:
"*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.
Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[3] Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:
"*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	**534**
Radicación:	25307-33-33-002-**2018-00033**-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANA CECILIA SALAZAR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Vinculada:	MARÍA AURORA ORTIZ DE BALZA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020[1], el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[2] y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **audiencia inicial** se realizará:

- Día: **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).**
- Hora: **nueve de la mañana (09:00 am).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación Microsoft Teams** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes,** indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

---

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*".
[2] "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".

806 de 2020[3] y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[4]. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán**:**

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandada -UGPP al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 111.852 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferido /archivo PDF '28poder' del expediente digital/.

Se requiere a la vinculada MARÍA AURORA ORTIZ DE BALZA, se sirva designar un apoderado judicial a fin de representar sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

[3] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[4] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

Código de verificación:
77f9b26f205c3fbd69c6bd77fc561c376e08ded5cf9fb8963c7c78d176892f43
Documento generado en 05/04/2021 09:40:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**535**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2016-00538**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA STELLA DUARTE BONILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

SE INCORPORAN las pruebas documentales que corresponde a los Archivos ***PDF '01expediente' págs. 162 a 168; PDF '07oficio' y PDF '08manualfunciones'*** del expediente digital, con lo anterior, se recaudan todas las pruebas decretadas en el presente asunto.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a7d27e1ee7f58a037c4ede46916e0d46e6b2f02aca1b978331e6998671c2373
Documento generado en 05/04/2021 09:40:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**536**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2016-00167**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MÓNICA PATRICIA SÁNCHEZ PINZÓN
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DIAZ DE LA MESA – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS-FUNDACIÓN GRUPO CUATRO.

SE INCORPORAN las siguientes pruebas documentales que corresponde a los Archivos del expediente digital:

- PDF '18certificacionesvarias' pág. 1.
- PDF '20rindeinforme'.
- PDF '25manualfunciones'.
- PDF '26certificacion'.
- PDF '27contratoasociacion'.
- PDF '29acuerdo104'.
- PDF '31oficioremisorioinforme'.

Con lo anterior, se recaudan todas las pruebas decretadas en el presente asunto.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ad379bb3cb000dc9944e8561009b5685c8451af2d95e6edc2bd6daf7d6b7628
Documento generado en 05/04/2021 09:40:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	**537**
Radicación:	25307-33-33-002-**2017-00406**-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JHONATAN SOTO VALENCIA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Se rememora, con el proveído dictado el 10 de agosto de 2020 se requirió a la parte actora para que se sirviera informar al plenario las actuaciones o diligencias adelantadas para obtener la valoración por parte de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral del señor JHONATAN SOTO VALENCIA; atendiendo al trámite dispuesto en el oficio de fecha 2 de agosto de 2019, suscrito por el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño – Director de Sanidad.

En el oficio en mención /Archivo PDF "1" pág. 168 y 169 del expediente digital/, se indicaron los trámites iniciales para obtener la calificación por parte de la Junta Médico Laboral; sin embargo, dentro del plenario, no reposa prueba alguna que demuestre las actuaciones o diligencias realizadas por la parte actora a fin de dar cumplimiento a lo señalado por parte del Director de Sanidad Militar, destacándose como primer paso para programarse la valoración, el diligenciamiento del formato de ficha médica y ciertos documentos que allí se relacionan para ser radicados en medicina laboral.

Ahora bien, en imagen JPG '04' y '05' del expediente digital, la apoderada de la parte actora indica al Despacho que la valoración por parte de la Junta Medica Laboral no ha sido practicada, comoquiera que debe allegarse copia del acta de audiencia u orden judicial que ordene dicha valoración.

Al respecto, es del caso mencionar que en la audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019 / Archivo PDF "1" págs. 127-133 del expediente digital/, se dispuso:

> *"(…) la **PARTE ACTORA** -a través de su apoderado-, **deberá allegarle a LA JUNTA, en el término de la distancia, toda la documentación que esta requiera para llevar a cabo el informe técnico decretado** y, si es del caso, deberá garantizar la oportuna comparecencia del señor Jonathan Soto Valencia en el sitio, fecha y hora que eventualmente se señale por dicho cuerpo colegiado, para realizar la mentada valoración. A la mayor brevedad, deberá aportar al cartulario el respectivo memorial que dé cuenta de dicha gestión".* /se resalta/

En este orden y en estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 3° y 8° del artículo 78[1], en concordancia con el numeral 4° del artículo 79[2] del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionante la obligación de realizar las gestiones necesarias y allegar la documentación que sea requerida para lograr la valoración por parte de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE**, para que en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva remitir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, toda la documentación necesaria para obtener la valoración por parte de la Junta Médica Laboral, entre ellas, copia del acta de audiencia inicial contentiva del informe técnico decretado.

La parte demandante deberá acreditar al Juzgado la respectiva gestión procesal dentro del mismo interregno.

Lo anterior deberá ser enviando al correo al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[3] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[4]).

Se recuerda que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se le brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

---

[1] "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

[2] "ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas..."

[3] "*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[4] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a47ff14a350b902850d2a4afac42806b1317cd4f57f22788fd6fa225d769eb7
Documento generado en 05/04/2021 09:40:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**538**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2018-00051**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TENA

A través de proveído que obra en archivo PDF "04 1625nr18051Tenarequiere", se requirió al **MUNICIPIO DE TENA**, para que se sirviera aportar al plenario las pruebas decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, relacionadas en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del acta de audiencia inicial[1].

Tales pruebas consistían en:

> *"(…)*
>
> *4.1. Copia íntegra y legible de toda la actuación administrativa relacionada con la fijación del impuesto predial unificado asociado con el bien denominado "El Porvenir", identificado con cédula catastral No. 00-00-003-0033-000, para las anualidades 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.*
>
> *4.2. Copia íntegra y legible de toda la actuación administrativa relacionada con el procedimiento de cobro coactivo surtido contra el señor Jorge Humberto Barrios Garzón, identificado con C.C. 2.938.909, con ocasión del impuesto predial unificado relacionado con el bien denominado "El Porvenir", identificado con cédula catastral No. 00-00-003-0033-000, para las anualidades 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.*
>
> *4.3. Copia íntegra y legible de toda la documentación relacionada con el Acuerdo de Pago Nº 201100016 del 22 de octubre de 2011 presuntamente celebrado entre el señor Jorge Humberto Barrios Garzón y el Municipio de Tena, sobre el impuesto predial unificado sobre el bien denominado "El Porvenir", identificado con cédula catastral No. 00-00-003-0033-000, para las anualidades 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.*

Al respecto, el Municipio de Tena el pasado 4 de noviembre de 2020[2], aporta al plenario en 20 folios (algunos se redoblan) una serie de documentos, los cuales en su mayoría ya habían sido remitidos por el ente territorial /v. archivo PDF '1' págs. 116 – 125/; sin embargo, no fue claro el ente territorial al distinguir cuáles documentos corresponden a la actuación administrativa surtida con ocasión del cobro coactivo (prueba 4.2.), o con el acuerdo de pago (prueba 4.3.).

---

[1] Archivo PDF "01expediente" pág. 85 del expediente digital.
[2] Archivo PDF "06documental" del expediente digital.

En virtud de lo anterior y comoquiera que el demandado en el oficio remisorio[3] señala que *"(…) me permito allegar copia de la documental que se encontró en los archivos de la entidad, relacionados con el contribuyente JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZON",* se **REQUIERE AL MUNICIPIO DE TENA** para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, se sirva informar al Despacho:

1. Si en los archivos del municipio obra actuación administrativa relacionada con la fijación del impuesto predial unificado, asociado con el bien denominado "El Porvenir", identificado con cédula catastral No. 00-00-003-0033-000, para las anualidades 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. En caso positivo, allegar dicha documentación.

2. Si la documentación allegada el pasado 4 de noviembre de 2020, corresponde a la actuación administrativa surtida con ocasión del cobro coactivo o con el acuerdo de pago.

Se advierte al **MUNICIPIO DE TENA** que, en caso de permanecer silente a este requerimiento, o no dar respuesta conforme a lo solicitado precedentemente, se continuará con la siguiente etapa procesal, so pena de los efectos que el material probatorio ya recaudado tenga en la decisión que ponga fin a esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5abf01219ce75b7e92a5229244f1f1129c2e09d24f16544077001b2f4c4ebe9
Documento generado en 05/04/2021 09:40:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Archivo PDF '06documental' pág. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**539**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2018-00289**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ASTRID CAROLINA GÓMEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	(I) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y (II) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** frente a *(i)* la **FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD**; *(ii)* **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD'** y *(iii)* la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, frente a la **FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD** se efectúa en virtud del contrato de prestación de servicios No. 2208-2016 del 1 de octubre de 2016, cuyo objeto era la prestación de servicios de apoyo a la E.S.E. demandada ***/v. archivo PDF '03pruebasllamamiento' págs. 1-6 del expediente digital/.***

De otro lado, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA** expidió la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 1713578-9, cuya vigencia es a partir del 1° de octubre de 2016 al 1° de noviembre de 2019, a través de la cual se amparó el contrato de prestación de servicios No. 2208-2016; así mismo, se expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Derivada de Cumplimiento No. 0430054-2, con vigencia del 1° de octubre de 2016 al 1 de marzo de 2019 ***/v. archivo PDF '03pruebasllamamiento' págs. 18-19 y 21-22 del expediente digital/.***

La **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD'**, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 514-2016, de fecha 1° de marzo de 2016, cuyo objeto era "*Desarrollar actividades para el apoyo a la gestión y operación en los procesos y subprocesos asistenciales y de apoyo de: medicina general de urgencias pediátricas, medicina general hospitalaria (…) de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá".* En virtud de lo anterior, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, expidió la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 21-44-1012-18039 con vigencia del 2 de marzo de 2016 al 1° de mayo de 2019 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 21-40-1010-88921 cuya vigencia es a partir del 2 de marzo de 2016 al 1° de agosto de 2019, con las cuales se ampararon el contrato de prestación de servicios No. 514-2016 ***/v. archivo PDF '03pruebasllamamiento' págs. 73 a 80, 91 a 92 y 94 a 95 del expediente digital/.***

Así mismo, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD'**, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 2207-2016 de fecha 1° de octubre de 2016, cuyo objeto era "*Desarrollar actividades para el apoyo a la gestión y operación en los procesos y*

subprocesos asistenciales y de apoyo de: medicina general hospitalaria (…) de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá". En virtud de lo anterior, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 21-40-101098081, cuya vigencia era a partir del 1° de octubre de 2016 al 1° de marzo de 2017 y la Póliza de Cumplimiento Entidad Estatal No. 21-44-10123404 con vigencia desde el 1° de octubre de 2016 al 1° de noviembre de 2019, con las cuales se ampararon el contrato de prestación de servicios No. 2207-2016 ***/v. archivo PDF '03pruebasllamamiento' págs. 36 a 44, 59 a 60 y 62 a 63 del expediente digital/.***

Finalmente, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 17-03-101000972, cuyo tomador era la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, con una vigencia desde el 17 de mayo de 2016 hasta el 24 de febrero de 2017, mediante la cual se amparaba entre otros la responsabilidad civil institucional y gastos de defensa de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá ***/v. archivo PDF '03pruebasllamamiento' págs. 29 a 31 del expediente digital/.***

Corolario de lo expuesto, estima, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, las llamadas en garantía deben asumir la consecuencia de dicha condena.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

> ***"Art. 225.- Llamamiento en garantía.***
>
> *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> 1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> 2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> 3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> 4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (…)".*

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado[1]:

1. *El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*

2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis,* implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ solicitó el llamamiento en garantía frente *(i)* la FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD, identificada con NIT 900587783-2; *(ii)* COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD', identificada con NIT 808003421-2 y *(iii)* la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT 9005877832, para lo cual allegó

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y las llamadas, veamos:

1. Contrato de prestación de servicios No. 2208-2016, suscrito por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** y la **FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD** */ v. archivo PDF '03pruebasllamamiento' págs. 1-6 del expediente digital/.*

2. Contratos de prestación de servicios Nos. 2207-2016 y 514-2016, suscritos por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD'** */ v. archivos PDF '03pruebasllamamiento' págs. 36 a 44 y 73 a 80 del expediente digital/.*

3. La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 17-03-101000972 de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en donde fungen como tomador y asegurado la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, vigente desde el 17 de mayo de 2016 hasta el 24 de febrero de 2017 */ v. archivo PDF '03pruebasllamamiento' págs. 29 a 31 del expediente digital/.*

De lo anterior, se extrae que en caso de una eventual condena en contra de la parte demandada, los contratos ya referidos y las diferentes pólizas que amparan los mismos, en una eventual condena pueden cubrir el lapso de tiempo durante el cual estuvieron vigentes, por lo que es preciso señalar que los hechos por los cuales se predica el presunto daño antijuridico ocurrieron el 19 de octubre de 2016 /v. archivo PDF "06Demanda" pág. 1 del expediente digital/.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de los llamados en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y prueba de la relación contractual, como lo son los contratos de prestación de servicios, las pólizas que los ampara y los certificados de existencia y representación legal de las llamadas en garantía, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** frente a la **FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD,** en virtud del Contrato de prestación de servicios No. 2208-2016; la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD',** en virtud de los Contratos de prestación de servicios Nos. 2207-2016 y 514-2016 y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en atención a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 17-03-101000972.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** frente a la **FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD,** la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD'** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales de la **FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD,** la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD'** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al

artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[2], en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[3].

TERCERO: Las entidades llamadas en garantía una vez notificadas en los términos del ordinal anterior, cuentan con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, en los términos del artículo 8 inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20.

Al ejercer el derecho de defensa, deberá(n) remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[4] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[5]).

CUARTO: Se **RECONOCE** personería al abogado **Rafael Eduardo Rubio Cardozo**, para actuar en representación del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,** en los términos del poder a él conferido obrante en archivo PDF "22podercontestacion" del expediente digital.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería a la abogada **Mónica Alejandra Pachón Castillo**, para actuar en representación la demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, en los términos del poder a ella conferido obrante en archivo PDF "26podercontestacionhospital" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

[2] "*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

[3] "*Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.*" /se destaca/.

[4] "*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[5] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

Código de verificación:
f8de62f0b944e3651cf7629be11932b6ea3434e31913778ddce475652d21711e
Documento generado en 05/04/2021 09:40:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	**540**
Radicación:	25307-33-33-002-**2019-00070**-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ROSALBA PUENTES GRIJALBA Y OTROS
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

CÓRRASE traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General Del Proceso[1].

REQUIÉRESE a todos los sujetos procesales para que si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 20202 y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 20203.

Se reconoce personería para actuar en representación de la ejecutada **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, a la abogada **Mónica Alejandra Pachón Castillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.628.135 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.334 del C.S de la J., en los términos del poder a ella conferido /archivo PDF '03contestacion' pág. 7 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54f5fb3fdeba3b69fa5bd92deb62a51b0b29f05ec8717bfc842d69f62b929f96
Documento generado en 05/04/2021 09:40:08 AM

[1] Aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO.:	**541**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00028-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR ACOSTA TÉLLEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020[1] instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

> *"**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: **1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.** (…)"* /Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

> *"**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A,** el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." / Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: EL LITIGIO se contrae a determinar si la accionante tiene derecho a que se le reconozca y pague pensión gracia.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: Téngase como **PRUEBAS,** para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /PDF "01" fl. 9 - 68/.
2. **PARTE DEMANDADA:** el material documental aportado con la contestación de la demanda / archivos PDF que se encuentran ubicados en las carpetas "17 expedienteadministrativo", "19 expediente administrativo" y "21 expedienteadministrativo". No solicitó la práctica de pruebas.
3. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público,** por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20[2] y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20[3]), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

CUARTO: Se reconoce personería a la sociedad VITERI ABOGADOS S.A.S., con NIT 900.569.499-9, y a la abogada PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.589.381 y portadora de la tarjeta profesional No. 169.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como representantes judiciales principal y suplente, respectivamente, de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder general y la sustitución del mandato a ellos conferidos /PDF "13escritura 0604" y "11poder" del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

[2] Dicho precepto señala:
"*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.
Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[3] Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:
"*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/.

Código de verificación:
ba8952fc7128502093fd2aa218e7913c94618208916ab352c09174151784efc0
Documento generado en 05/04/2021 12:21:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica